



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00253-00
DEMANDANTE	LUZ AIDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la accionante allegó escrito en el que indica que no se ha realizado la notificación personal a la vinculada, por lo que solicita su emplazamiento y también requiere que se acceda a la acumulación con el proceso adelantada por la señora YOLANDA VARGAS GÓNGORA contra COLPENSIONES, radicado 2015-00194, que cursa en este mismo despacho. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 496

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que en el memorial allegado por parte del apoderado judicial de la demandante, no se encontró prueba alguna que indique que efectivamente la notificación realizada a la vinculada señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA fue devuelta por el correo con causal de dirección errada como afirma el abogado, por lo que previo a ordenar el emplazamiento se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue prueba de que realizó la notificación y que la misma fue devuelta.

De otro lado, frente a la solicitud de acumulación y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que dentro del presente caso confluyen los requisitos dispuestos por el artículo 148 del Código General del Proceso, para la acumulación de expedientes, dado que en ambos asuntos se discute el derecho pensional del causante JOSE EVARISTO RIASCOS, ante lo cual se procederá de conformidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso bajo radicado No. 76-834-31-05-001-2015-00194-00 promovido por la señora **YOLANDA MARIA VARGAS GONGORA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, es el asunto más antiguo, se ordenará la acumulación del presente asunto al referido proceso.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, como quiera que aún falta por notificar a las señoras ANA MARIA VALENCIA CASTAÑEDA, JHOANA ANDREA RIASCOS Y ALBA MILENA VALENCIA AGUDELO, se requerirá a las partes para que en el término de cinco (05) días, informen bajo la gravedad de juramento cualquier información que conozcan sobre su paradero, para su posterior notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue prueba de que realizó la notificación a la vinculada ANA MARIA VALENCIA CASTAÑEDA y de que la misma fue devuelta.

PRIMERO.- ORDENESE LA ACUMULACION del presente proceso al expediente radicado No. 76-834-31-05-001-2015-00194-00 promovido por la señora **YOLANDA MARIA VARGAS GONGORA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, que cursa en este mismo despacho judicial.

TERCERO: CITAR a las vinculadas **ANA MARIA VALENCIA CASTAÑEDA, JHOANA ANDREA RIASCOS Y ALBA MILENA VALENCIA AGUDELO** en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (05) días, informen bajo la gravedad de juramento cualquier información que conozcan sobre su paradero de las menores ANA MARIA VALENCIA CASTAÑEDA, JHOANA ANDREA RIASCOS y a la señora ALBA MILENA VALENCIA AGUDELO, para su posterior notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, 27 de abril de 2021 se notifica por ESTADO
No. 38, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00220-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILSON RODRIGUEZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	EMCOMUNITEL S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando la adición de la providencia N°. 256 del 10 de marzo de 2021, dado que el despacho no se pronunció respecto de los llamamientos en garantía realizados a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 495

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez corroborado que no hubo pronunciamiento respecto de todos los llamados en garantía realizados a las aseguradoras MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., el Despacho accederá a adicionar el auto N°. 256 del 10 de marzo de 2021, pues se reúnen las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta especialidad.

Llamamiento en garantía

En escrito separado se presentó por parte del **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**, llamamiento en garantía en contra de las siguientes sociedades:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, argumentado que suscribió la póliza N°. 11-45-101020173, con vigencia del 10 de abril de 2012 al 10 de abril de 2017, en la que se garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltula@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, argumentando que suscribió la póliza N°. SP003116, con vigencia del 01 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2024, para amparar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones,
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, argumentando que suscribió la póliza No. 2202215001174, con vigencias del 01 de julio de 2015 al 01 de enero de 2017, 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, para amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la operación y el desarrollo de sus funciones propias como operadores de telefonía.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de las sociedades llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso¹.

RESUELVE:

PRIMERO: - **ADICIONAR** el numeral 4 del auto N°. 256 del 10 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,”**

SEGUNDO: **ADICIONAR** el numeral sexto del auto N°. 256 de 10 de marzo de 2021, el cual quedara así

“SEXTO.- CITAR a las sociedades llamadas en garantía en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndoles de que si no comparecen se les nombrará curador ad litem para que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la

¹ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 27 de abril de 2021, se notifica por ESTADO No. 38 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00219-00
DEMANDANTE	LUIS ARLEY NIETO Y OTROS
DEMANDADO	EMCOMUNITEL S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de apoderados judiciales, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 494

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional de la abogacía que representa los intereses de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, observando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fue presentada dentro del término oportuno. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien respecto a la contestación presentada por el apoderado judicial de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, encuentra el despacho que si bien fue allegada dentro del término, se verifica que no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, puesto que existen documentos que obran a folios 75 y 77 del archivo digital, que no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

Finalmente, en escrito separado se presentó por parte del **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, llamamiento en garantía en contra de las siguientes sociedades:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, argumentado que suscribió la póliza N^o. 13404 anexo 1121, con vigencia del 13 de septiembre de 2013 al 13 de septiembre de 2018, en la que se garantiza el pago de la eventual responsabilidad civil extracontractual
- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, argumentando que suscribió la póliza N^o. SP003116, con vigencia del 01 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2024, para amparar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones,
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, argumentando que suscribió la póliza No. 2202215001174, con vigencias del 01 de julio de 2017 al 01 de enero de 2017, del 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019 y 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, para amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la operación y el desarrollo de sus funciones propias como operadores de telefonía.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de las sociedades llamadas en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO**, identificados con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y 94.476.142, y tarjetas profesionales números 115.849 y 236.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y **ENCOMUNITEL S.A.S.**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

¹ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días al apoderado judicial de **EMCOMUNTEL S.A.S.**, para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a las sociedades garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a las llamadas en garantía, corriéndoles traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda, la reforma a la demanda y del llamamiento y anexos.

SEXTO.- CITAR a las sociedades llamadas en garantía en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son hallados o se impiden su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparecen se les nombrará curador ad litem para que representen sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy 27 DE ABRIL DE 2021, se notifica por **ESTADO No. 38** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2011-00031-00
DEMANDANTE	MARTHA DILIA RIOS TINOCO
DEMANDADO	A.F.P PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho informado que corrió traslado del recurso de reposición los días 15, 16 y 17 de marzo del corriente año. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 498

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto No. 172 del 03 de marzo de 2021, se ordenó:

" PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior. SEGUNDO: Inclúyase la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$13.167.000,00) a favor de la demandante y a cargo de la Entidad demandada, por concepto de costas fijadas, en primera instancia, conforme lo ordenado por este Despacho y la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), a cargo de la demandada recurrente, por concepto de costas fijadas, ordenadas en CASACION. TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

El día 08 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** interpuso vía correo electrónico recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia anteriormente citada. De esa manera, se pasará a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como los que nos convocan a emitir esta decisión, corresponden a: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado por estado, el día 04 de marzo de 2021, por lo que el término para interponer el recurso de reposición correspondió a los días cinco (05) y ocho (08) de marzo del mismo año.

¹ Cfr. CANOSA TORRADO, Fernando, Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pág. 132.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Como se evidencia con la constancia de recibido emitida a través del correo institucional del Despacho, el recurso fue presentado por el apoderado de la parte recurrente el día 08 de marzo de 2021, siendo sencillo comprobar su presentación oportuna. Frente a los demás presupuestos, la calidad de parte del recurrente se extrae de su vinculación como demandado y el agravio de la providencia objeto de recurso se desprende de la condena impuesta en su contra.

Pasando ahora al alegato principal sobre el que se cimentó la solicitud de reposición, tenemos que el apoderado judicial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, alega que:

1. El valor de las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a favor de la demandante, en la suma de \$13.167.000.00 pesos, sumadas a las que fueron liquidadas en el Recurso Extra Ordinario de Casación por valor de \$8.000.000, pesos, que en total ascienden a la suma de \$21.167.000, pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAAI6 - 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho.
2. Si se tiene en cuenta que el Acuerdo 1887 de 2003, en el título II numeral 2.1. Proceso Ordinario Laboral, en su parágrafo establece "... si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigentes..." negrillas fuera del texto.
3. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente acción fue tramitada dentro de la órbita del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, solicitamos respetuosamente al despacho, reponga el auto atacado, liquide y apruebe las agencias en derecho atendiendo el porcentaje señalado en el numeral anterior, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, que el total de la liquidación de costas y agencias en derecho que se liquide dentro del presente proceso, NO pueden superar la cuantía de los 20 salarios mínimos

Frente a estos argumentos, desde ahora debe precisarse que se mantendrá en firme la decisión tomada en el auto atacado.

Al respecto, es importante señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, tenemos que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Así mismo el Acuerdo. 1887/2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, dispuso para este tipo de procesos en el artículo 2.1.1 *"PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."* Por lo anterior, debe entenderse que dentro de este tipo de asuntos las agencias van dirigidas al reconocimiento que se realice en las sentencias de instancia que se emitan y no en la totalidad del proceso, pues como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso Rad. No.51950 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, "la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor el derecho a que le sean reintegrados los



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir”, en tanto, la contraparte al interponer cualquiera de los recursos a los que tenga derecho, obliga a su adversario a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas actuaciones que generan gastos que deben reponerse como se hizo.

En consecuencia, dentro el presente proceso las condenas en costas que han sido impuestas en cada una de las sentencias se encuentran debidamente justificadas, toda vez que, ninguna supera los 20 SMMLV que dispone el Acuerdo. 1887/2003, razón por la cual este Despacho mantendrá en firme su decisión.

Respecto al recurso de apelación:

Previo a resolver su procedencia, es indispensable destacar que en materia laboral las providencias judiciales resultan apelables únicamente en los eventos previstos en el artículo 65 del CPTSS, esto, en consonancia con el principio de taxatividad. Una vez revisada la decisión que se pretende revocar, observa el Despacho que la misma no es susceptible del recurso de alzada, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el Auto No. 172 del 03 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 27 DE ABRIL DE 2021, se notifica por **ESTADO**
No. 38 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00038-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RODRIGUEZ Y OTRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho informando que se encuentra pendiente de resolver recursos de reposición y apelación. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 497

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto No. 602 del 11 de agosto de 2020, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se incluyó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de costas a cargo de la parte vencida. El día 18 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, interpuso vía correo electrónico recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia anteriormente citada, sin embargo, esta no había sido integrada al expediente digital debido a un error involuntario fruto del gran flujo de solicitudes que a diario se presentan por este medio.

Ello motivó entonces a que, sin que tal auto quedara en firme por haberse interpuesto recursos, se avanzara en el proceso y se aprobara la liquidación de costas.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, se dejará sin efectos la decisión adoptada mediante Auto No. 206 del 04 de marzo de 2021 y se procederá a resolver los recursos que fueron interpuestos.

Respecto al recurso de reposición:

El Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63¹ que este recurso procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

¹ **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En este caso, el auto atacado fue notificado por estado, el día 12 de agosto de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de reposición correspondió a los días 13 y 14 agosto del mismo año.

Dentro del caso que nos ocupa, el recurso fue presentado por el apoderado de la parte recurrente el día 18 de agosto de 2020, como se observa en el siguiente pantallazo:

76834310500120160003801 GLORIA AMPARO RODRIGUEZ JURADO APELACION COSTAS

CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Mar 18/08/2020 3:20 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (422 KB)

201600038 - GLORIA AMPARO RODRIGUEZ - RECURSO COSTAS.pdf;

Tuluá, agosto de 2020

Doctor:

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE
E. S. D.

Radicado: 76834310500120160003801

Demandante: GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ JURADO Y OTRA.

Demandado: UGPP.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Referencia: Recurso de reposición y apelación contra Auto No. 602 del 11 de agosto de 2020.

Así las cosas, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, teniendo en cuenta que el mismo se ha presentado por fuera del término previsto en la normatividad vigente.

Respecto al recurso de apelación:

Previo a resolver su procedencia, es indispensable destacar que el recurso de apelación se ciñe al principio de taxatividad, según el cual, son susceptibles de éste solo aquellas providencias que, expresamente, señale la ley.

En el caso del procedimiento laboral, el artículo 65 del CPTSS reúne los autos recurribles en alzada, sin que la providencia atacada –por la cual se obedece lo dispuesto por el superior y se ordena incorporar las agencias en derecho-, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS la decisión tomada mediante Auto No. 206 del 04 de marzo de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, retornará de inmediato el expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 27 DE ABRIL DE 2021, se notifica por **ESTADO**
No. 38 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00105-00
DEMANDANTE	MARIA LIDELIA CLAROS CESPEDES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho para resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 499

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, señora **MARIA LIDELIA CLAROS CESPEDES**, el día 08 de marzo de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 224 del cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mismo que ordeno rechazar la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término.

El apoderado realiza la solicitud de reposición argumentando que el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), subsanó las falencias que se habían descrito mediante Auto No. 040 del veintiséis (26) de enero del mismo año.

Una vez revisado el correo institucional, encuentra el Despacho que efectivamente en la fecha indicada la parte demandante presentó oportunamente la subsanación a la demanda, sin embargo, esta no había sido integrada al expediente digital por un error involuntario, dada la congestión y la cantidad de solicitudes que a diario se presentan por este medio.

Y al estudiar el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que se han corregido efectivamente los errores descritos en el Auto No. 040 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) y al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente su admisión.

En consecuencia, se ordenará **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 224 y en su lugar admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO. - REPONER el Auto Interlocutorio No. 224 del cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se dictan las siguientes órdenes:

SEGUNDO. - ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARIA LIDELIA CLAROS GESPEDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULLUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 27 DE ABRIL DE 2021, se notifica por **ESTADO**
No. 38 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00202-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MARTINEZ OSDRIO
DEMANDADO	PORVENIR Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 500

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que a pesar que el togado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término, no corrigió en debida forma todas las falencias que se indicaron en la providencia, N°. 258 del 10 de marzo de 2021.

Lo anterior, por cuanto a pesar de indicársele que debía aportar la constancia de envió del escrito de subsanación a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 806 del 2020, se verifica que dicha exigencias no fue cumplida respecto de todos los demandados

En Consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 27 de abril de 2021 , se notifica por **ESTADO No. 38** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria